Núm. 243 — Sábado 14 de Octubre de 1893 — (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Jerssey City (Estados Unidos de América), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 18 del referido mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Jerssey City, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubieren permanecido en Jerssey City durante la epidemia y hayan salido desde el día 9 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la epidemia de fiebre amarilla en Río Janeiro y Santos (Brasil), cuyas poblaciones fueron declaradas sucias por Reales órdenes de 28 de Enero y 7 de Abril de este año, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dichos puntos que hayan salido después del día 27 de Septiembre próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Río Janeiro y Santos, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio; debiendo tenerse presente lo prevenido en la regla 30 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892 para el régimen sanitario que corresponda.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Río Janeiro ó Santos durante la epidemia y salgan después del día 17 del actual, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á la una y diez minutos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Amorevieta....	1	1	»
Baracaldo.....	1	1	»
Bilbao.........	13	8	Seis de ellas de días anteriores.
Deusto	1	2	De días anteriores.
Guenes.......	2	»	»
Musques......	1	»	»
San Salvador..	2	»	»
Santurce......	1	1	De días anteriores.
Sestao........	1	1	»
Zalla.........	2	»	»
Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.			
Gallarta......	1	»	»
Urioste.......	1	»	»
La Arboleda ...	3	2	De días anteriores.
Total....	30	16	

Madrid 10 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(*Gaceta* del 11 de Octubre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3873

Circular.—Contabilidad

Habiéndose extraviado la carta de pago núm. 108, importante 347'40 pesetas y correspondiente al depósito constituído por D. Ramón Mayner y otros vecinos de Bellvey, en la Caja de la Diputación provincial, con fecha 15 de Marzo de 1892, para responder de la cuota asignada á los mismos en el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios girado en aquel pueblo durante el ejercicio de 1891-92, contra el cual se alzaron; he acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la mencionada carta de pago.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 13 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

Núm. 3874

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del anciano demente José Ollé Sardá, estatura alta, delgado, barba cerrada y canosa, ojos pequeños; viste pantalón de pana, alpargatas y blusa; poniéndolo á mi disposición caso de ser hallado.

Tarragona 13 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3875

PARQUE DE ARTILLERIA DE TORTOSA

JUNTA ECONÓMICA

El Oficial segundo de Administración militar, Secretario de la Junta Económica del Parque de esta Plaza, de la que es Presidente el señor primer Teniente Director del mismo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de

1'500 kilogramos de acero.
64 íd. de zinc y estaño (de granos de metralla).
53'400 íd. de cobre.
7'430 íd. de cuero.
1.002'470 íd. de hierro dulce.
76.106'800 íd. de íd. fundido.
1.259'970 íd. de latón.
1.976'110 íd. de leña.
49'400 íd. de plomo.
50 íd. de trapos.
280 íd. de vidrio.

Se convoca por el presente á una primera convocatoria de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de este Parque el día 15 de Noviembre próximo, á las once

de la mañana, ante la Junta Económica del mismo, sujetando las proposiciones al modelo que abajo se cita.

Los pliegos de condiciones y de precios límites se hallarán de manifiesto en este Establecimiento todos los días laborables, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, así como también las muestras de los diferentes materiales que se trata de enajenar.

Tortosa 4 de Octubre de 1893.—El Oficial 2.º de A. M., Secretario, Luís Martorell.—V.º B.º—El primer Teniente Director, Miguel Cantó.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., calle de....., núm....., de estado....., con cédula personal de..... clase núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona para la venta en pública subasta del material inútil existente en el Parque de Artillería de Tortosa, se compromete á adquirir un kilogramo 500 gramos de acero, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 64 kilogramos de zinc y estaño (de granos de metralla), á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 53 kilogramos 400 gramos de cobre, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el kilogramo; 7 kilogramos 430 gramos de cuero, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 1.002 kilogramos 470 gramos de hierro dulce, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 76.106 kilogramos 800 gramos de hierro fundido, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 1.259 kilogramos 970 gramos de latón, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 49 kilogramos 400 gramos de plomo, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 1.976 kilogramos 110 gramos de leña, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo; 50 kilogramos de trapos á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo, y 280 kilogramos de vidrio, á (tantos) céntimos de peseta (en letra) el kilogramo, y á cumplir en un todo las condiciones consignadas en el pliego redactado al efecto, acompañando como garantía de la proposición su oportuna carta de pago que acredita la entrega hecha en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de....., importante (tantas) pesetas (en letra) en metálico ó en tal clase de efectos del Estado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3876

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

El día 9 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la subasta por pujas á la llana para la adjudicación de las obras de construcción y colocación de bordillo, cintas para cuneta, pavimento para acera y varios desagües en la calle de Pons Icart, Sección comprendida entre las de Mendez Nuñez y Martí Ardeña, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que el tipo máximo para hacer proposiciones será la cantidad de 1.218 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal como fianza provisional para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del expresado tipo ó sean 60'90 pesetas que deberá elevar hasta 121'80 el licitador á quien se adjudique definitivamente el remate.

La suma en que se adjudiquen las obras se abonarán en dos plazos con cargo al presupuesto de la zona de Ensanche del corriente año económico en la forma siguiente: el primero de 609 pesetas al tener ejecutadas la mitad de las obras y el resto al ser recibidas en difinitiva.

Tarragona 12 de Octubre de 1893.—El Alcalde accidental, Ernesto Florensa.

Núm. 3877

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet

Confeccionado el repartimiento de la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último correspondiente á este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contaderos del de la fecha, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones sean presentadas.

Benisanet 11 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Jesualdo Pujol.

Núm. 3878

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masroig

Terminado el repartimiento referente á la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de este año, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días señalados por instrucción, durante los cuales se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Masroig 11 de Octubre de 1893.—El Alcalde, José Mateu.

Núm. 3879

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de García

Terminado el reparto de consumos y sal de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, dentro del cual podrán producirse por los contribuyentes las reclamaciones que juzguen oportunas.

García 11 de Octubre de 1893.—El Alcalde, José Llebaría.

Núm. 3880

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorens

Confeccionado de nuevo el reparto de consumos y sal de este pueblo para el actual año económico de 1893-94, así como la distribución gremial para hacer efectivo el cupo y recargos autorizados correspondientes al grupo de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones presenten los interesados.

Llorens 10 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Juan Santó.

Núm. 3881

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Perafort

Autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para cobrar los arbitrios extraordinarios de este pueblo, importante 2.121'50 pesetas, por medio de reparto, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días consecutivos, para todos los que les interese cerciorarse del mismo y producir las reclamaciones que se crean en derecho.

Perafort 9 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Antonio Saigí.

Núm. 3882

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso único las Escuelas incompletas vacantes en las provincias de este Distrito.

ESCUELAS	Dotación — Ptas. Cs
BARCELONA	
Incompletas de niños	
Española	500
Montseny	500
Talamanca	500
Incompleta de ambos sexos	
Valldán	500
Cabrera de Igualada	500
Rubió	500
Sagás	500
San Julián de Serdanyola	500
San Cipriano Vellalta	400
GERONA	
Incompleta de niños	
San Pedro las Presas	400
Incompletas de ambos sexos	
Viladonja	500
Santa Eugenia	500
Tuyá	400
San Aniol de Finestras	350
Mediñá	350
LÉRIDA	
Incompletas de niños	
Alas	500
Arseguell	500
Castellbó	500
Malpás	500
San Romá de Abella	500
Sarroca de Bellera	500
Sorpe	500
Lloverola (Biosca)	450
Orden y Talltendre	400
Querforadat (Cava)	400
Hostafranchs (Arañó)	350
Viliella (Lles)	350
Incompleta de niñas	
Durro	375
Incompletas de ambos sexos	
Balsent	500
Pallerols (Baronía de Rialp)	500
Pla de San Tirso	500
Pobleta de Bellvehí	500
Betlan	450
Arcabell	400
Figuerola (Fontllonga)	400
TARRAGONA	
Incompletas de ambos sexos	
Cunit	500
Farena (Montreal)	500
Masriudoms (Vandellós)	50

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857).

Podrán aspirar á las citadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que éstos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, haciendo constar en ellas la clase, números (impreso y manuscrito), lugar y fecha de la expedición de su cédula personal; las dirigirán á las Juntas provinciales de instrucción pública á que correspondan las vacantes, presentándolas en sus Secretarías dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la fecha del *Boletin oficial* de la misma provincia en que se publiquen dichas vacantes. El término de admisión de documentos espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 7 de Octubre de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Forma parte del presente número el pliego 27 de las actas de las sesiones de la Comisión provincial.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Colaterales de quinto grado	7	»	406
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusives	8	»	407
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños	9	»	408
En favor del alma	12	»	409

Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán como las herencias.

Desde 5 de Agosto de 1893

Los que consistan en muebles que se hallen fuera del territorio de la Nación (véase **Herencias**).

Mayorazgos (véase **Vinculos**).

Mejoras:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835

Devengarán como los legados (véase **Legados**).

Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869

Las constituídas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituídas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice *B*).

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881

Las que consistan en el tercio pagarán como herencias, y las que lo fueran en el quinto, como legados (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).

Desde 1.º de Enero de 1882

Pagarán como las herencias directas

Memorias pías (véase **Capellanías y vinculos**).

Minas (artículos 15 y 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).

Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, según el título.

Las acciones de minas sean nominativas ó al portador, satisfarán como muebles y semovientes.

Las Sociedades mineras contribuirán como las demás (véase **Sociedades**).

Desde 1.º de Octubre de 1892

La constitución, prórrogas ó disolución de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.

La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.

La transmisión de las acciones, cuando estuviese constituída la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviese lugar por endoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.

Muebles y semovientes:

Desde 1.º de Julio de 1864

Los transmitidos por causa de muerte devengarán según los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*.

Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, apéndice *C*, y artículos 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).

Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente	1	»	410
Idem íd. temporal ó revocablemente	1'50	»	411

Desde 1.° de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893

La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo (art. 2.° de la ley y art. 16 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) devengarán	2	»	412
La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará	1	»	413

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa* pagará según la escala de las herencias.

Véase el *Boletín* de ayer.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (art. 2.° de la ley y artículo 4.° del reglamento que se dejan citados)	0'50	»	414

Desde 5 de Agosto de 1893

Por los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la nación se cobrarán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase **Herencias**).

Pagarés (véase **Cédulas hipotecarias**).

Patronatos:

Desde 1.° de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1853 (véase **Vinculos**).

Desde 1.° de Enero de 1873 á 1.° de Octubre de 1892 (véase **Capellanías y cargas eclesiásticas**).

Desde 1.° de Octubre de 1892

Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase **Capellanías**).

Pensiones:

Desde 1.° de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831)

Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los legados.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845, (base 12, apéndice E.)

Sin tiempo limitado	2	»	415
Vitalicias	1	»	416
Temporales. De más de quince años	1	»	417
Temporales. De menos de quince años	0'50	»	418

Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872 (Real orden de 17 de Noviembre de 1863).

Vitalicias	0'50	»	419
Temporales. De menos de veinte años	0'20	»	420
Temporales. De veinte á treinta y nueve años	0'40	»	421
Temporales. De cuarenta á cincuenta y nueve años	0'60	»	422
Temporales. De sesenta á setenta y nueve años	0'80	»	423
Temporales. De ochenta á noventa y nueve años	1	»	424
Temporales. De cien años en adelante	2	»	425

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21).

Vitalicias ó sin tiempo limitado	2	»	426
Temporales. De menos de veinte años	1	»	427
Temporales. De veinte á treinta y cinco id	1'50	»	428
Temporales. De más de treinta y cinco íd	2	»	429

Desde 1.° de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento de igual fecha).

Vitalicias ó sin tiempo limitado	2	»	430
Temporales. De duración que no exceda de dos años	0'10	»	431
Temporales. De más de dos años á cuatro íd	0'20	»	432
Temporales. De más de cuatro íd. á seis íd	0'30	»	433
Temporales. De más de seis íd. á ocho íd	0'40	»	434
Temporales. De más de ocho íd. á diez íd	0'50	»	435
Temporales. De más de diez íd. á doce íd	0'60	»	436
Temporales. De más de doce id. á catorce íd	0'70	»	437
Temporales. De más de catorce íd. á diez y seis íd.	0'80	»	438
Temporales. De más de diez y seis íd. á diez y ocho íd.	0'90	»	439
Temporales. De más de diez y ocho íd. á veinte íd.	1	»	440
Temporales. De más de veinte íd. á veintidós íd	1'10	»	441
Temporales. De más de veintidós íd. á veinticuatro íd.	1'20	»	442
Temporales. De más de veinticuatro íd. á veintiséis íd..	1'30	»	443
Temporales. De más de veintiséis íd. á veintiocho íd	1'40	»	444
Temporales. De más de veintiocho íd. á treinta íd	1'50	»	445
Temporales. De más de treinta íd. á treinta y dos íd	1'60	»	446
Temporales. De más de treinta y dos íd. á treinta y cuatro íd	1'70	»	447
Temporales. De más de treinta y cuatro íd. á treinta y seis íd	1'80	»	448
Temporales. De más de treinta y seis íd. á treinta y ocho ídem	1'90	»	449
Temporales. Y de más de treinta y ocho íd. á cuarenta íd. ó más	2	»	450

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento)	0'10	»	451

Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etc., que no devengarán por la extinción.

Permutas:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835

Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	452

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, apéndice *C*).........	3	»	453
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º).............	2	»	454
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio 1867, base 2.ª, apéndice *B*, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867)..	3	»	455

Desde 1.º de Enero de 1873

Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881).

Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.......................	1'50	»	456
Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor..	3	»	457

Por bienes muebles y semovientes (véase **Muebles y semovientes**).

Desde 1.º de Enero de 1882

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha).

Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante..	0'05	»	458
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor..	0'10	»	459

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de tres hectáreas (art. 3.º, caso 3.º de la ley, y artículo 28, caso 3.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892..............	0'10	»	460
Si es igual el valor de los bienes permutados..............	0'05	»	461
Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor............	0'10	»	462

PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES

Desde 1.º de Octubre de 1892

Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)..................................	1	»	463

Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Poblaciones rurales (véase **Colonias agrícolas**).

Préstamos:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	»	464

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.

Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase **Muebles y semovientes**).

Desde 1.º de Enero de 1882

Los garantidos sin hipoteca pagan igualmente como hipotecas.

Los que se otorguen con hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengan.......................	0'10	»	465

Desde 1.º de Octubre de 1892

Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituídos por escritura pública.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES | Tipo al tanto por ciento. — Pesetas. | Tipo de cuota fija. — Pesetas. | Número de orden en la tarifa.

Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (art. 2.º de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).........	0'10	»	466
Si no excede de 1.000 pesetas..................................	0'05	»	467

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.

Prohibición de enajenar:

Desde 1.º de Octubre de 1892 (véase **Anotaciones de embargo**).

Rabasa-morta (véase **Censos**).

Redenciones de cargas eclesiásticas (véase **Cargas eclesiásticas**).

Redenciones de censos (véase **Bienes y censos del Estado**).

Retrocesiones de arriendos (véase **Arrendamientos**).

Retroventas:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835

Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	»	468

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872

POR BIENES INMUEBLES

Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice *E*)..	1	»	469
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).............	0'67	»	470
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice *B*)..	1	»	471

Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.ª, apéndice C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.º del reglamento de la misma fecha; art. 2.º de la ley, y 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES

Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará.....	1	»	472
La transmisión del derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará según el título.			
La transmisión por contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Septiembre de 1892), pagará	3	»	473

Ropas de uso personal (véase **Ajuar**).

Servidumbres:

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase **Derechos reales**).

La extinción legal de las servidumbres personales y reales, pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo 2.º, y artículo 3.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1892, caso 2.º, y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la propia fecha)................................	0'10	»	474

Desde 1.º de Octubre de 1892

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales, pagarán, si es por contrato, como los derechos reales, y si es por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.

Sociedades:

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872

POR BIENES INMUEBLES

Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, pagarán como las adjudicaciones en pago (aclaraciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1866).

(Se continuará)